

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, junio 21 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que se encuentra ejecutoriado el auto que aprobó el informe de valoración de apoyo, llevado a cabo por la asistente social de este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2021-00314-00  
**Proceso:** Adjudicación Judicial de Apoyo  
**Dte:** Fredy Antonio Arboleda y otros  
**T/ar acto Jco:** Gerardina Cobo de Arboleda

**AUTO No. 1100**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el auto que aprobó el informe de valoración de apoyos para persona en condición de discapacidad, elaborado por la trabajadora social del juzgado en relación con la señora GERARDINA COBO DE ARBOLEDA, se encuentra en firme.

Acorde con lo anterior, se procederá conforme lo indica el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de llevar a cabo la audiencia prevista en el citado dispositivo legal, por lo que se citará a los extremos procesales para que concurren a audiencia inicial, donde se desarrollaran también las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artd.372 y 373 del Código General del Proceso), con la emisión del fallo respectivo.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se tiene que se han citado tres (3) personas allegadas a la familia, y la misma se decretará por ser pertinente, útil y procedente para los fines del proceso, pero considera el juzgado que, con dos de ellas basta, pues, además, es el máximo permitido para esta clase de asuntos (art. 392 C.G del P), por lo que se llamará a declarar a SOLANGEL PAJA TORRES Y ALBERTO VELASCO CAPOTE, quienes expondrán sobre los hechos de la demanda y las condiciones y calidades de quien ha sido propuesta como persona apoyo de la discapacitada.

De igual manera, se tiene que en escrito remitido al Juzgado, el apoderado de los demandantes, ha referido que es voluntad de éstos, cambiar la persona que inicialmente fue propuesto como apoyo (JOSE NILSON ARBOLEDA COBO), por la señora ANA JUDITH SARRIA, de quien se afirma es nieta de la señora GERARDINA, y a la cual se considera necesario escuchar.

Se dispondrá así mismo, practicar de oficio interrogatorio con los demandantes, y con la titular del acto jurídico, pues del informe rendido

por la Trabajadora Social, se evidencia que, a pesar de su edad, puede al parecer atender la diligencia y absolver preguntas sencillas.

Finalmente la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>1</sup>.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente la parte demandante, el curador ad Litem de la señora GERARDINA COBO DE ARBOLEDA y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes previstas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

**TERCERO: PRACTICAR** en la citada audiencia interrogatorio de parte con los demandantes, y con la titular del acto jurídico, si ello fuere posible, en relación con los hechos objeto de litigio.

**CUARTO:** Para que sean tenidas en cuenta en la decisión de fondo a tomar dentro del presente asunto, se dispone:

**4.1.- TENER** como pruebas para ser valoradas posteriormente, todos los documentos allegados con la demanda.

**4.2.** En audiencia y con las formalidades de ley, recibir el testimonio de los señores SOLANGEL PAJA TORRES, ALBERTO VELASCO CAPOTE, y ANA JUDITH SARRIA, última en calidad de nieta de la señora GERARDINA COBO DE ARBOLEDA, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y las condiciones y calidades de

quien ha sido propuesta para servir de apoyo a la titular del acto jurídico. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante y al curador ad-Litem de la señora GERARDINA COBO DE ARBOLEDA, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 de la legislación en cita.

***Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...)*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**SEXTO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura..

## **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 105 de fecha 22/06/2022

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fea6fa4d761fa315404eea8b3d8dde8789af82a1cb65f8cea84aa64028b429**

Documento generado en 21/06/2022 08:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**